EB 2026/104

Resolución 183/2026, de 01 de octubre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por CHEMTROL DIVISIÓN TEATRO, S.A. contra los pliegos del contrato "Suministro del equipamiento escénico, maquinaria escénica, electricidad escénica, iluminación, sistemas audiovisuales y butacas del Teatro Principal Antzokia", Lote 1, tramitado por el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 20 de mayo de 2026 tuvo entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por CHEMTROL DIVISIÓN TEATRO, S.A. (en adelante, CHEMTROL), contra los pliegos del contrato "Suministro del equipamiento escénico, maquinaria escénica, electricidad escénica, iluminación, sistemas audiovisuales y butacas del Teatro Principal Antzokia", Lote 1, tramitado por el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz.

SEGUNDO: El 20 de mayo el OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador al que se le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La referida documentación se recibió el día 22 de mayo.

Dokumentu honen benetakotasuna J0D0Z-T8PK6-BGTQ lokalizatzailearen bidez egiaztatu daiteke Egoitza elektronikoan: https://euskadi.eus/lokalizatzailea

Se puede contrastar la autenticidad de este documento mediante el localizador J0D0Z-T8PK6-BGTQ en la Sede electrónica: https://euskadi.eus/localizador

TERCERO: Mediante la Resolución B-BN 026/2026, de 25 de mayo, el OARC / KEAO acordó la medida provisional de suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: Trasladado el recurso a los interesados, se han recibido las alegaciones presentadas por las siguientes empresas:

- TECESA ACÚSTICA VISUAL (en adelante, TECESA), el 17 de junio.
- BTM SOUND, S.L., (en adelante, BTM), el 18 de junio)
- IMESDE, INTEGRACIÓ DISTRIBUCIÓ I ENGINYERIA ESCÈNICA, S.L. (en adelante, IMESDE), el 19 de junio.

II.-FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: <u>Legitimación y representación</u>

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de quien actúa en su nombre.

SEGUNDO: <u>Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial</u>

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de suministro cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: <u>Impugnabilidad del acto</u>

El artículo 44.2 a) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

De conformidad con el artículo 50.1 LCSP, el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Alegaciones del recurso

El recurso se basa en los siguientes argumentos:

a) CHEMTROL impugna el criterio de adjudicación relativo a la aportación de una muestra física real de un equipo motorizado, valorado hasta con 34 puntos. Concretamente, alega que:

- Su ponderación es desproporcionada, pues es el criterio con mayor valoración (34 puntos porcentuales), pese a referirse solo a una unidad que representa individualmente el 0,75% del presupuesto (24, 89% si se considera conjuntamente).

- La exigencia de presentar físicamente el equipo genera costes logísticos relevantes, obliga a inmovilizar el bien durante un periodo indeterminado y opera como una barrera indirecta a la licitación para pymes y licitadores no locales. Además, la muestra es innecesaria porque las características del equipo podrían verificarse mediante documentación técnica y certificaciones de organismos independientes.

- La falta de objetivación de los subcriterios de valoración al no establecerse baremos, escalas, parámetros o reglas de conversión en puntuación que permitan conocer qué aspectos serán valorados y cómo.

b) En lo relativo a las limitaciones a la subcontratación la recurrente cuestiona:

- La previsión de un límite general de subcontratación del 40 por ciento del importe del contrato. Alega que el establecimiento de un umbral porcentual máximo de subcontratación con carácter general resulta contrario al principio de proporcionalidad y restringe injustificadamente el acceso de operadores que organizan su actividad mediante la externalización especializada.

- La prohibición de subcontratar determinadas prestaciones, en particular la programación, integración y pruebas finales de los sistemas de maquinaria escénica, así como la coordinación y dirección técnica de las instalaciones y redes de señales. CHEMTROL afirma que los pliegos no justifican su consideración como tareas críticas ni explican por qué deben ser ejecutadas directamente por el contratista principal. Dicha prohibición favorece a operadores que integran internamente todas las capacidades técnicas exigidas y excluye o dificulta la concurrencia de empresas técnicamente solventes que acuden a especialistas externos para determinadas tareas.

c) Impugna la exigencia de acreditar, como requisito de solvencia técnica, el suministro previo de un mínimo de 35 equipos aéreos motorizados con sistema de control digital y certificación SIL 3 emitida por un organismo europeo notificado. La recurrente no discute que los equipos objeto del contrato deban cumplir el nivel de seguridad SIL 3, sino que dicha certificación se exija como experiencia previa del licitador. Alega que el sistema de control se diseña e integra para cada proyecto y que la experiencia en sistemas de integridad funcional análoga o inferior puede acreditar la capacidad técnica necesaria para

ejecutar correctamente el contrato. En consecuencia, considera que la cláusula es excesivamente específica, no es proporcionada al objeto del contrato y restringe indebidamente la concurrencia al procedimiento de adjudicación.

d) Se alega que el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) describe los equipos motorizados con un grado de concreción técnica tal (en particular, en lo que se refiere a dimensiones, peso, potencia, arquitectura de control, protocolo de comunicación, etc.) que, en la práctica, identifica tan solo uno o pocos modelos comerciales disponibles en el mercado. Los pliegos no incorporan de forma suficiente la posibilidad de ofertar soluciones equivalentes, lo que produce un efecto similar al de una referencia de marca encubierta y limita la participación de operadores que pueden ofrecer productos funcionalmente equivalentes o superiores a los solicitados.

e) Se impugna la exigencia de colegiación profesional de determinados medios personales adscritos a la ejecución del contrato, no justificada por el objeto del contrato. En el expediente no se justifica por qué dicho requisito es necesario para la correcta ejecución de la prestación ni por qué no serían suficientes otros medios de acreditación de la competencia técnica (titulaciones, formación específica, certificaciones profesionales…).

f) Finalmente, CHEMTROL solicita:

(i) que se declare la nulidad o, subsidiariamente, que se anulen las cláusulas impugnadas, relativas al criterio de adjudicación de la muestra física, las limitaciones a la subcontratación, la solvencia técnica vinculada a suministros previos con certificación SIL 3, las prescripciones técnicas que identifican productos concretos sin admitir equivalentes, la exigencia de colegiación profesional y

(ii) la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la aprobación de los pliegos para que se elaboren unos nuevos ajustados al ordenamiento jurídico.

SÉPTIMO: <u>Alegaciones de TECESA</u>

TECESA se opone al recurso con los siguientes argumentos:

a) En relación con el criterio de adjudicación consistente en la presentación de una muestra física, sostiene que los pliegos identifican con suficiente precisión el elemento objeto de valoración, los aspectos concretos a examinar y la ponderación otorgada a cada uno de ellos, por lo que los licitadores pueden conocer adecuadamente las preferencias del órgano de contratación. La exigencia de la muestra está justificada por la relevancia funcional de los equipos motorizados dentro de la instalación escénica, permite una valoración técnica más precisa de características directamente vinculadas al objeto contractual y no constituye una carga desproporcionada para operadores económicos con la solvencia exigida para ejecutar el contrato. Asimismo, invoca doctrina de los tribunales de recursos contractuales favorable a la utilización de muestras cuando sirven para valorar cualidades de la prestación vinculadas al objeto del contrato.

b) Los pliegos no establecen una prohibición general de la subcontratación, sino restricciones referidas a prestaciones consideradas críticas. Tales limitaciones tienen amparo en la LCSP a la vista de la especial complejidad técnica de las prestaciones y de la necesidad de garantizar que determinadas tareas sean ejecutadas directamente por el contratista principal.

c) Las prescripciones técnicas no incorporan referencias a marcas, fabricantes o modelos concretos. La recurrente no identifica ningún producto específico que resultaría favorecido ni concreta qué exigencias técnicas producirían el supuesto efecto restrictivo de la competencia, limitándose a formular afirmaciones genéricas sin sustento técnico.

d) La exigencia de titulación y colegiación de determinados técnicos adscritos a la ejecución del contrato tiene relación directa con el objeto contractual, dada la complejidad técnica y los requisitos de seguridad asociados a los sistemas de maquinaria escénica requeridos. La medida es proporcionada y adecuada para garantizar una correcta ejecución de las prestaciones y no es una restricción injustificada de la concurrencia.

e) Corresponde al órgano de contratación determinar el nivel de experiencia exigible para asegurar la correcta ejecución del contrato. La recurrente no acredita técnicamente que la experiencia en sistemas SIL 2 ofrezca garantías equivalentes ni que el requisito impugnado resulte arbitrario o desproporcionado, y se limita a sostener que una experiencia distinta debería considerarse suficiente.

OCTAVO: <u>Alegaciones de BTM</u>

BTM se opone a la estimación del recurso por las siguientes razones:

a) El recurso desconoce el amplio margen de discrecionalidad técnica que corresponde al órgano de contratación para definir el objeto del contrato y los términos del procedimiento de adjudicación, y no hay en los pliegos restricciones indebidas de la competencia; por el contrario, el clausulado del contrato responden a razones de interés general (eficacia, seguridad, ergonomía…).

b) Respecto al criterio de adjudicación que requiere una muestra física, se alega que es un criterio cualitativo vinculado al objeto del contrato que permite verificar de forma directa la adecuación técnica de las ofertas. La exigencia responde proporcionadamente a la complejidad técnica y la relevancia económica del contrato y las dificultades logísticas o económicas de su presentación no revelan una restricción injustificada de la competencia, sino, en su caso, limitaciones de la empresa recurrente. Además, la observación directa de la muestra es una garantía de la correcta ejecución del contrato.

c) Se considera justificada la ejecución directa de las labores de programación, integración y pruebas finales por ser parte del núcleo funcional del sistema (seguridad operativa, coherencia entre subsistemas y puesta en servicio de todo el conjunto). Es una previsión que garantiza la responsabilidad técnica unitaria. Reconoce que la limitación general del 40% del importe del contrato es más difícilmente defendible, pero afirma que se justifica por tratarse de una prestación integrada y personalizada que requiere que el contratista se reserve el control de una parte sustancial de objeto del contrato.

d) La experiencia previa en sistemas SIL 3 está directamente vinculada a los niveles de seguridad requeridos por el proyecto, siendo SIL 3 un estándar funcionalmente más exigente que SIL 2. La recurrente no acredita la equivalencia de ambos niveles ni la desproporción del requisito.

e) Los pliegos no contienen referencias encubiertas a marcas o modelos concretos y el recurso no identifica con precisión las prescripciones técnicas que conducirían necesariamente a un único producto u operador ni prueba la inexistencia de alternativas funcionalmente equivalentes en el mercado. El elevado detalle técnico de los pliegos responde a las necesidades específicas del proyecto y no a la restricción de la competencia.

f) La exigencia de colegiación profesional está vinculada a la necesidad de disponer de personal cualificado para la ejecución del contrato. Se trata de un medio de acreditación de la habilitación profesional y no es una barrera de acceso a la licitación.

NOVENO: <u>Alegaciones de IMESDE</u>

Por su parte, IMESDE alega lo siguiente:

a) Se alega el amplio margen de discrecionalidad técnica que ampara al poder adjudicador para configurar el objeto del contrato. IMESDE afirma que la recurrente desconoce esta facultad y no acredita que se hayan excedido los límites de su ejercicio (arbitrariedad, proporcionalidad, etc.).

b) La exigencia de presentación de una muestra física no es un requisito de admisión, sino un criterio cualitativo de adjudicación sujeto a juicio de valor directamente vinculado con el objeto del contrato y proporcionado a la complejidad económica y técnica de la prestación. Niega que las restricciones técnicas y económicas para la presentación de la muestra sean un obstáculo, como lo demuestra el hecho de que ella misma pudo presentarla a pesar de tener un volumen de facturación menor que el de CHEMTROL y considera que la muestra permite apreciar mejor la calidad de la proposición.

c) Los subcriterios impugnados son suficientemente comprensibles, están suficientemente definidos y permiten a los licitadores preparar sus ofertas, sin perjuicio de la valoración técnica posterior de las diferencias apreciadas entre las muestras presentadas.

d) La ponderación atribuida al criterio de adjudicación relativo a la muestra técnica no es desproporcionada porque el equipo examinado es un elemento esencial de la maquinaria escénica superior y su calidad incide directamente en la seguridad operativa, la integración con los restantes sistemas, el mantenimiento y la futura explotación de la instalación. Se rechaza que la proporcionalidad del criterio pueda evaluarse mediante la comparación del valor económico de la muestra y la puntuación atribuida.

e) La reserva de ciertas tareas identificadas expresamente se justifica por tratarse de prestaciones esenciales que permiten convertir los distintos equipos suministrados en un sistema único de explotación escénica, lo que exige que su ejecución y responsabilidad permanezcan en manos del contratista principal. especto de la limitación general del 40 %, IMESDE sostiene que se justifica por

la elevada complejidad técnica del suministro, por la necesidad de integrarlo con las infraestructuras existentes, por la coordinación requerida con el proyecto de rehabilitación del edificio y por la conveniencia de evitar disfuncionalidades durante la ejecución de la prestación.

f) La experiencia en sistemas con nivel de seguridad SIL 3 está directamente relacionada con las prestaciones del contrato y responde a la necesidad de garantizar que el adjudicatario disponga de conocimientos y capacidades acreditados para actuar en entornos de elevada criticidad en los aspectos de seguridad. Se rechaza que la experiencia adquirida en sistemas SIL 2 pueda considerarse equivalente a la experiencia en SIL 3, dado que el nivel de seguridad del conjunto vendría condicionado por el subsistema de menor nivel que intervenga en la función de seguridad. En definitiva, la pretensión de la recurrente responde tan solo a su conveniencia particular, sin que se haya acreditado que la exigencia impugnada sea innecesaria o desproporcionada.

g) Niega que las prescripciones técnicas estén orientadas de manera encubierta hacia productos o fabricantes concretos y señala que la documentación contractual admite expresamente soluciones equivalentes; asimismo, el recurso no identifica cuáles son las cláusulas que conducirían a una única solución disponible en el mercado.

h) Las prestaciones del Lote 1 requieren la intervención de profesionales cualificados, particularmente en los ámbitos de la ingeniería industrial y de telecomunicaciones. La colegiación debe entenderse como una forma de acreditar la habilitación profesional cuando esta sea legalmente exigible para la actividad concreta.

DÉCIMO: <u>Alegaciones del poder adjudicador</u>

El poder adjudicador alega lo siguiente:

a) El criterio de adjudicación que pide la presentación de una muestra física está directamente vinculado al objeto del contrato, es proporcionado y es necesario para valorar adecuadamente aspectos esenciales que no pueden verificarse de forma suficiente mediante documentación gráfica o modelado BIM. Asimismo, los subcriterios de valoración están suficientemente definidos en los pliegos y en la documentación técnica del proyecto, sin que la ponderación asignada a este criterio pueda considerarse arbitraria a la vista de la relevancia funcional y económica de los equipos motorizados dentro de la instalación escénica, los cuales forman parte de una infraestructura funcional integrada en el teatro. En el mercado existen cinco fabricantes de equipos que pueden suministrar las muestras a los licitadores.

b) Los requisitos de solvencia exigidos están en relación con la complejidad técnica y los requerimientos de seguridad del contrato. En particular, justifica la exigencia de experiencia previa en sistemas con certificación SIL 3 por tratarse del nivel de seguridad requerido para la maquinaria escénica objeto de la contratación y por la necesidad de acreditar experiencia efectiva en sistemas equivalentes al nivel de criticidad y complejidad técnica de las prestaciones licitadas. Los pliegos han configurado los requisitos de solvencia con criterios favorecedores de la concurrencia y recuerda la posibilidad de acudir a uniones temporales de empresas o a la integración de solvencia con medios externos.

c) Las limitaciones a la subcontratación se circunscriben a prestaciones críticas vinculadas a la programación, integración, validación y puesta en servicio de los sistemas escénicos, y se justifican por la necesidad de garantizar una adecuada coordinación técnica, la seguridad funcional y la responsabilidad unificada en la ejecución de trabajos sensibles.

d) Las prescripciones técnicas describen detalladamente las características funcionales exigidas, y cuando se citan marcas o modelos de referencia se inserta la expresión “o equivalente”, por lo que no hay vulneración del artículo 126.6 LCSP ni restricción injustificada de la competencia.

e) La exigencia de colegiación se justifica por la naturaleza de las prestaciones contratadas y es una medida razonable y proporcionada.

UNDÉCIMO: Apreciaciones del OARC / KEAO

La recurrente impugna diversos epígrafes de los pliegos que rigen el procedimiento de adjudicación. En especial, los apartados afectados por el recurso, además del PPT, son los siguientes apartados de la carátula del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP):

Página 10/88 del PCAP

Prestaciones no susceptibles de subcontratación: SÍ
Para la ejecución de los trabajos, se permitirá subcontratación hasta un máximo del 40% del importe del contrato. El contratista deberá notificar previamente, antes de la firma del contrato los trabajos a subcontratar y asumir plena responsabilidad.
Los trabajos que deberán ser realizados directamente por el contratista, en los que no se permite subcontratación son:

i. Programación, integración y pruebas finales de sistemas de maquinaria escénica.
ii. Coordinación y Dirección técnica de las instalaciones y redes de señales
iii.

Página 16/88 del PCAP

SOLVENCIA TÉCNICA Y ACREDITACIÓN
Lote 1.- Maquinaria escénica superior, equipos y sistemas de iluminación, y sistemas audiovisuales.
(…)
Deben acreditar haber suministrado como mínimo los equipos siguientes:
- En los últimos tres años, haber suministrado por lo menos:
-35 Equipos aéreos motorizados tipo multilínea de velocidad variable con capacidad de carga bruta mínima de 500kg, con sistema de control digital. Todos los equipos motorizados y el sistema de control deberán acreditar la certificación SIL 3 emitida por un organismo europeo notificado

Página 17/88

ADSCRIPCIÓN DE MEDIOS PERSONALES Y/O MATERIALES ASIGNADOS A LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO: Si

Lote 1.- Maquinaria escénica superior, equipos y sistemas de iluminación, y sistemas audiovisuales.

- Un Ingeniero Técnico Industrial o titulación técnica superior con una experiencia mínima de 5 años. Dedicación mínima del 100%.
- Un Ingeniero Técnico de telecomunicaciones o titulación técnica superior con una experiencia mínima de 10 años. Dedicación mínima del 50%.
- Un Recurso Preventivo con formación específica en materia de seguridad y salud laboral en el ámbito de la construcción. Experiencia mínima de 5 años.

La acreditación de los medios personales se realizará mediante la aportación de currículums vitaes con una relación de trabajos ejecutados de naturaleza similar, copia de la titulación académica y los certificados de colegiación

Página 19/88 (Criterio A2, “Muestra física”)

Se valorará una muestra física real de un equipo motorizado correspondiente a la partida 1.3.2 del documento de Mediciones y presupuesto del Proyecto. (hasta 34 puntos).

Los criterios de valoración de la muestra física serán

:-Dimensiones y peso del equipo motorizado.(20 puntos)

.-Integración en el proyecto arquitectónico de los equipos motori zados. (5 puntos).

-Modularidad del sistema. (5 puntos).

-Calidad de los materiales mecánicos, eléctricos y electrónicos. (4 puntos).

Para realizar la evaluación de la muestra presentada es necesario que los licitadores aporten una Memoria descriptiva y la documentación técnica-comercial que consideren necesaria. En la documentación a presentar deberá constar cada criterio evaluable, con descripción clara y concisa de cada criterio, junto con los planos u otra documentación que estime pertinente y que permita acreditar el cumplimiento de los mismos.

Las muestras aportadas tendrán que estar debidamente embala das y cerradas con identificación clara del licitador que la presenta.

Se publicará en el perfil de contratante la fecha, lugar y persona de contacto para la presentación de las muestras. Correrán a cargo de cada licitador los medios necesarios de transporte y manipulación de la muestra hasta el lugar indicado.

Las muestras presentadas permanecerán en las instalaciones habilitadas por el Ayuntamiento hasta la completa finalización del proceso de licitación. Una vez finalizado el proceso de licitación, cada licitador deberá recoger la muestra presentada.

A la vista de lo anterior, de las alegaciones de los interesados y del resto de la documentación que consta en el expediente, se exponen a continuación las apreciaciones de este Órgano sobre la viabilidad de la pretensión:

a) Sobre el criterio de adjudicación “Muestra física”

CHEMTROL recurre este criterio de adjudicación porque (i) su ponderación (34 puntos porcentuales) es desproporcionada en relación con el valor económico de la prestación a la que se refiere, (ii) la exigencia de presentación de una muestra es cara e innecesaria para la evaluación de la oferta y limita el acceso de las PYMES al contrato y (iii) hay falta absoluta de definición de los subcriterios de adjudicación

a 1) Sobre la proporcionalidad de la ponderación atribuida al criterio

El criterio de adjudicación “Muestra física” tiene un peso relativo de 34 puntos porcentuales sobre el total de la ponderación de todos los criterios de adjudicación y es el criterio más importante de entre los sujetos a juicio de valor (34 puntos sobre 49 posibles), existiendo un umbral eliminatorio que fija que es necesario obtener al menos 24,50 puntos en la evaluación de este grupo de criterios para continuar en el procedimiento de adjudicación. El recurrente entiende excesiva esta ponderación para el criterio impugnado, especialmente teniendo en cuenta que los equipos objeto de evaluación sólo suponen el 24,89% del presupuesto del contrato. A juicio de este Órgano, este motivo de impugnación debe desestimarse por las siguientes razones:

1) El poder adjudicador dispone de un amplio margen de discrecionalidad técnica para configurar el objeto del contrato y las reglas que rigen el procedimiento de adjudicación que incluye también la elección de los criterios de adjudicación y de su ponderación (ver la Resolución 126/2026 del OARC / KEAO). Los límites que constriñen este margen son los típicos de cualquier potestad discrecional, siendo particularmente relevantes el

respeto al fondo reglado de la facultad (por ejemplo, la preferencia por los criterios automáticos del artículo 146.2 LCSP o las limitaciones al criterio del precio más bajo del artículo 146.3 g) LCSP) y a los principios generales de la LCSP, especialmente el de igualdad de trato y no discriminación (artículo 1.1 LCSP).

2) El recurso no señala ninguna infracción concreta de los límites resumidos en el apartado 1) anterior y basa su alegación exclusivamente en la diferencia entre el peso relativo del criterio de adjudicación y el valor económico de la prestación evaluada. Es claro que esta "desproporción", por sí sola, no demuestra irregularidad alguna, pues hay ninguna norma ni principio que obligue a que los criterios se diseñen buscando la coincidencia o la proximidad entre ambos parámetros. En todo caso, como bien argumentan el poder adjudicador y las empresas alegantes, la relevancia de los equipos motorizados dentro del objeto y la finalidad del contrato es muy significativa y es independiente de su valor económico.

a 2) Sobre la exigencia de presentación de una muestra física

En relación con el perjuicio causado a los licitadores (especialmente a las PYMES) por la exigencia de presentación de una muestra física del equipo valorado, la cual además no sería necesaria, se observa lo siguiente:

1) Que la presentación de la muestra conlleve una carga económica y dificultades logísticas no es suficiente, por sí sola, para apreciar una barrera ilegítima que impida o dificulte o haga menos atractiva la presentación de una oferta. De hecho, cualquier licitación supone que los operadores económicos deban asumir los costes de preparación y presentación de sus proposiciones como gastos inherentes a su actividad empresarial. Sin embargo, no es menos cierto que la exigencia de muestras puede ser contraria a los principios de libre acceso y salvaguarda de la libre competencia (artículo 1.1 LCSP) si este

requerimiento no está objetivamente justificado, vinculado al objeto del contrato y proporcionado a la finalidad perseguida. Dado que la vinculación con el objeto del contrato parece clara y la recurrente no la discute, en los siguientes apartados se analiza si el requisito es adecuado y proporcionado.

2) A juicio de este órgano, la solicitud de una muestra está justificada en este caso, en el que además se pretende adquirir productos técnicamente muy complejos. Como bien indica el poder adjudicador, la verificación física de la maquinaria es necesaria para comprobar aspectos esenciales de la prestación, como la calidad constructiva o de los materiales. En particular, la muestra es importante porque se refiere a un elemento que debe integrarse con el resto de los equipos suministrados y con la estructura y condiciones del teatro en general y para la comprobación de esa integración no son suficientes la documentación técnica o el modelado BIM.

3) Por lo que se refiere a la proporcionalidad, no cabe aceptar la alegación de la recurrente, basada especialmente en los costes de presentación de la muestra y en las dificultades de su obtención y transporte. Sin embargo, las dificultades logísticas son inferiores a las que la empresa tendría que afrontar si tiene que entregar todas las máquinas recogidas en las prescripciones técnicas, por lo que cabe presumir que dispone de capacidad suficiente para afrontarlas. Por otro lado, CHEMTROL no cuantifica los costes de la presentación de la muestra y se limita a mencionar los gastos de transporte y el menoscabo que supone tener inmovilizado el bien hasta la finalización del procedimiento de adjudicación; tan solo estima en unos 50.000 euros el valor económico del bien, cifra que no puede entenderse desproporcionada en relación con el valor estimado del lote 1 impugnado, que asciende a 7.719.376,52 euros.

a 3) Sobre la indefinición de los subcriterios

La alegación de que los subcriterios en los que se divide el contrato impugnado son indefinidos debe aceptarse por las siguientes razones:

1) Reiteradamente este Órgano ha establecido que los criterios de adjudicación no pueden ser tan vagos o genéricos que no vinculen en absoluto al órgano que adjudica al contrato, pues ello facilita que el poder adjudicador pueda actuar de forma arbitraria y contraria al principio de igualdad de trato (ver, entre otras, las Resoluciones 18/2015, 168/2018 y 196/2023 del OARC / KEAO, así como la sentencia del TJUE de la Unión Europea de 17 de septiembre 2002, asunto C-513/99, ECLI:EU:C:2002:495). En este sentido, el artículo 145.5 b) de la LCSP establece que los criterios de adjudicación deben ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada. Esta doctrina es igualmente aplicable al caso analizado, que se refiere a los subcriterios o criterios secundarios en los que se divide un criterio de adjudicación principal (de hecho, el supuesto criterio principal no es tal, pues carece de contenido valorativo y se refiere únicamente al material que han de presentar los licitadores para ser evaluado; ver, por analogía, la Resolución 184/2019 del OARC / KEAO).

2) Los subcriterios impugnados infringen claramente la doctrina resumida en el apartado 1) anterior, pues se limitan a describir un aspecto evaluable de la oferta, pero sin especificar qué características de las proposiciones se considerarán de modo favorable o desfavorable. Ello supone, por un lado, que los licitadores carecen de datos fundamentales para la adecuada elaboración de las ofertas y, por otro lado, que el poder adjudicador no está sujeto en absoluto a un mínimo fondo reglado del

criterio que limite su margen de apreciación. Además, se está impidiendo una comparación objetiva de las proposiciones, previsiblemente muy heterogéneas por la disparidad con la que los licitadores pueden interpretar los subcriterios impugnados. En particular, se observa lo siguiente:

- En el subcriterio "Dimensiones y peso del equipo motorizado", no hay atisbo de cuáles son las magnitudes que se valorarán como más útiles para el objeto del contrato (¿las mayores? ¿las menores? ¿las más adecuadas a un parámetro que no se explicita?). El poder adjudicador afirma que el subcriterio se refiere a "las limitaciones espaciales del peine escénico". Esta apreciación no se deriva del escuetísimo contenido de los pliegos, que apenas puede considerarse como el título del epígrafe en el que se describe el subcriterio.

- El subcriterio "Integración en el proyecto arquitectónico de los equipos motorizados", dotado con cinco puntos, no precisa qué facetas de dicha integración serán objeto de comparación. El informe del poder adjudicador menciona, entre otras, la accesibilidad técnica, el mantenimiento y las limitaciones del edificio. Sin embargo, esas explicaciones no permiten identificar en la formulación del subcriterio cuáles de tales aspectos recibirán una valoración favorable ni su relación con los restantes subcriterios. La relevancia técnica de la integración no se discute; lo que se cuestiona es que sus parámetros valorativos puedan quedar definidos por primera vez al evaluar las ofertas.

- El subcriterio "Modularidad del sistema", también valorado con cinco puntos, designa una propiedad técnica reconocible, pero no indica qué manifestaciones de ella se valorarán. La referencia permite a las empresas describir la configuración modular de sus equipos, pero no conocer si la ventaja comparativa se apreciará en la sustitución de

componentes, la posibilidad de ampliación, la independencia funcional de los módulos o cualquier otra característica. No se trata de exigir que el pliego enumere exhaustivamente todas las soluciones posibles, sino de que identifique el beneficio funcional cuya mayor o menor satisfacción se puntuará.

- Finalmente, el subcriterio "Calidad de los materiales mecánicos, eléctricos y electrónicos" no señala qué propiedades de los materiales, adicionales a las exigencias técnicas mínimas, permitirán distinguir unas ofertas de otras. En estas condiciones, el cumplimiento de las prescripciones técnicas acredita la admisibilidad de la solución ofertada, pero no revela qué diferencias cualitativas entre materiales conformes con ellas determinarán una mayor puntuación.

3) No desvirtúa esta conclusión la complejidad técnica del contrato ni la especialización de sus posibles licitadores. Ambas circunstancias justifican que la evaluación requiera conocimientos técnicos y admita un margen de apreciación, pero no dispensan al poder adjudicador de expresar previamente los aspectos de la prestación que considera valiosos. Tampoco basta con que el informe emitido con ocasión del recurso ofrezca ejemplos de las cualidades que podrían examinarse: la información necesaria para preparar las proposiciones debe resultar de las reglas de la licitación conocidas antes de su presentación.

b) Sobre las limitaciones de la subcontratación

El recurso combate la regulación de la subcontratación en los pliegos porque limitan esta figura (i) a un porcentaje máximo del 40% del importe del contrato y (ii) prohíben la subcontratación de ciertas tareas sin que conste la justificación que exige la LCSP y reduciendo ilegítimamente el acceso al contrato.

b 1) Sobre la limitación porcentual de la subcontratación

La solicitud de anulación de la limitación porcentual de la subcontratación debe aceptarse por las razones que se exponen a continuación:

1) El artículo 215.1 LCSP establece que "El contratista podrá concertar con terceros la realización parcial de la prestación con sujeción a lo que dispongan los pliegos, salvo que conforme a lo establecido en las letras d) y e) del apartado 2.º de este artículo, la prestación o parte de la misma haya de ser ejecutada directamente por el primero." Por su parte, el artículo 215.2 e) de la LCSP especifica que "De conformidad con lo establecido en el apartado 4 del artículo 75, en los contratos de obras, los contratos de servicios o los servicios o trabajos de colocación o instalación en el contexto de un contrato de suministro, los órganos de contratación podrán establecer en los pliegos que determinadas tareas críticas no puedan ser objeto de subcontratación, debiendo ser estas ejecutadas directamente por el contratista principal. La determinación de las tareas críticas deberá ser objeto de justificación en el expediente de contratación."

2) A la vista de la regulación señalada en el apartado 1) anterior, es claro que, como regla general, la LCSP permite la subcontratación, mientras que su limitación por los pliegos que rigen el contrato está sometida al cumplimiento de ciertos requisitos, siendo el más básico que la prohibición se refiera a "determinadas tareas críticas". De esta premisa se deduce que la limitación debe afectar a prestaciones concretas debidamente identificadas y en las que puede apreciarse un carácter "crítico" dentro del conjunto del objeto del contrato; dicho de otro modo, el límite establecido a la subcontratación ha de ser "cualitativo" y no puede expresarse como un porcentaje abstracto del importe del contrato, prescindiendo de las características específicas de las tareas subcontratadas (ver, por ejemplo, los apartados 30 a 37 de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14/7/2016, asunto C-406/14, ECLI:EU:C:2016:562).

b 2) Sobre la prohibición de subcontratar ciertas tareas

CHEMTROL impugna la prohibición expresa de subcontratar ciertas tareas ("Programación, integración y pruebas finales de sistemas de maquinaria escénica" y "Coordinación y Dirección técnica de las instalaciones y redes de señales") por no justificarse en el expediente y por limitar indebidamente el acceso a la licitación e infringir el principio de salvaguarda de la libre competencia. Esta alegación debe desestimarse por los siguientes motivos:

1) El artículo 215.2 e) LCSP (ver también el artículo 75.4 LCSP) establece que, entre otros, en los servicios o trabajos de colocación o instalación en el contexto de un contrato de suministro, los órganos de contratación, justificándolo en el expediente de contratación, podrán establecer en los pliegos que determinadas tareas críticas no puedan ser objeto de subcontratación, debiendo ser estas ejecutadas directamente por el contratista principal.

2) En este caso, las tareas cuya subcontratación se prohíbe están debidamente determinadas. Por lo que se refiere a su carácter crítico, debe señalarse que dichas taras se relacionan, en particular, con la verificación final global y conjunta del correcto funcionamiento de los suministros, especialmente relevante en una prestación en la que éste se vincula con la adecuada integración y compatibilidad de toda la maquinaria y demás sistemas adquiridos o propios del teatro. En definitiva, la exigencia de que los trabajos sean ejecutados directamente por el contratista principal busca asegurar una responsabilidad técnica unitaria y reducir los riesgos derivados de una ejecución descoordinada, por lo que no puede considerarse arbitraria ni desproporcionada.

3) Respecto a la falta de la justificación requerida en el artículo 215.2 e) de la LCSP, debe señalarse que esta omisión no ha impedido que el

recurrente interpusiera un recurso fundado contra la prohibición de subcontratar, exponiendo el perjuicio que podía causarle y los argumentos jurídicos correspondientes. Consecuentemente, la falta de justificación en el expediente no puede considerarse en este caso un vicio que determine, por sí solo, la invalidez de la estipulación (ver, por ejemplo, la Resolución 166/2019 del OARC / KEAO).

c) Sobre la exigencia de experiencia previa como requisito de solvencia técnica

La recurrente impugna, por desproporcionado, que los equipos motorizados aéreos suministrados que deben acreditarse para probar la solvencia técnica cuenten con la acreditación de la certificación SIL 3 (IEC61508), emitida por un "organismo europeo notificado". Es importante precisar que la recurrente no niega que el suministro objeto del contrato deba cumplir con el nivel de integridad SIL 3, como establecen las prescripciones técnicas, sino su exigencia como requisito de solvencia técnica. En este sentido, entiende que sería suficiente acreditar experiencia previa en sistemas con certificación SIL 2 u otras soluciones de integridad equivalentes. Este motivo de recurso no es aceptable por las siguientes razones:

1) Según el artículo 74.2 LCSP, los requisitos mínimos de solvencia y la documentación requerida para acreditarlos deben estar vinculados al objeto del contrato y ser proporcionales al mismo. En este caso, el recurrente no duda de la vinculación al objeto pues, como se ha indicado, estima que el requisito es una prescripción técnica correcta.

2) Por lo que se refiere a la proporcionalidad, el recurrente entiende que sería suficiente con acreditar trabajos previos certificados con SIL 2. A juicio de este Órgano, no cabe acceder a esta petición. En primer lugar, como el propio recurrente admite, la certificación SIL 3 es un requisito técnico adecuado de las instalaciones. Es cierto que el poder adjudicador

podría haber optado por no exigirla como condición de aptitud (es decir, como un criterio de admisión de la proposición) y requerirla únicamente como una prescripción técnica de la ejecución de la prestación contractual. Sin embargo, la opción tomada por los pliegos no puede considerarse desproporcionada y el licitador no puede reclamar válidamente su sustitución por otra que le sea más favorable. Debe tenerse en cuenta que la certificación debatida se refiere a un aspecto muy relevante del objeto del contrato, como es la reducción de los riesgos para la seguridad funcional del sistema, por lo que parece adecuado que el licitador acredite su experiencia previa en la materia.

3) Por último, la diferencia entre los niveles de seguridad acreditados por las certificaciones SIL 2 y SIL 3 no puede entenderse como meramente cuantitativa, de modo que una acumulación de un número suficiente de suministros amparados por la primera pueda probar una solvencia bastante como para ejecutar un suministro certificado por la segunda. En particular, el nivel SIL 3 requiere mayor rigor en la arquitectura, tolerancia y diagnóstico de fallos, capacidad sistemática, verificación y gestión del ciclo de vida.[1]

d) Sobre las prescripciones técnicas

La recurrente señala que el PPT describe muy detalladamente las características físicas y técnicas de los equipos motorizados que se suministrarán, sin admitir soluciones equivalentes (en particular, alega que no se menciona la expresión "o equivalente") ni alternativas que satisfagan la misma funcionalidad. CHEMTROL alega que estas prescripciones técnicas son una "referencia implícita" a modelos concretos y producen un efecto restrictivo de la competencia similar al causado por la mención de una marca concreta; todo ello infringiría los apartados 3 y 5 del artículo 126 LCSP. Sobre este motivo de impugnación, se observa lo siguiente:

[1] Ver, por ejemplo, https://www.iec.ch/functional-safety

1) El recurso formula un reproche generalizado contra las prescripciones técnicas de los equipos motorizados, pero no menciona ni una sola cláusula concreta del PPT afectada por la infracción legal que se denuncia. La impugnación tampoco especifica cuáles son las marcas o modelos "implícitamente" exigidos. Asimismo, la pretensión solicita la anulación de las prescripciones que "por su nivel de concreción, identifican implícitamente modelos comerciales concretos sin incluir la cláusula "o equivalente", así como las menciones a productos por su nombre comercial sin la cláusula "o equivalente", sin concretar cuáles son las estipulaciones cuya invalidez se reclama.

2) Lo expresado en el epígrafe 1) anterior supone la desestimación del motivo de recurso. Este Órgano no puede sustituir al recurrente en una tarea que solo a él le toca, como es indicar claramente cuáles son los contenidos de los pliegos cuya anulación se pretende (especialmente en un caso como éste, en el que hay que determinar una marca exigida "implícitamente"). En este sentido, el recurso parece en este punto una denuncia (ver el artículo 62 de la Ley 39/2015, del procedimiento administrativo común) para que el OARC / KEAO inicie una revisión legal a partir de afirmaciones generales, lo que no es propio de un auténtico escrito impugnatorio y dificulta la defensa del poder adjudicador y las alegaciones de otros interesados (ver, por ejemplo, la Resolución 125/2022 del OARC / KEAO). Asimismo, debe recordarse que la carga de la prueba de los vicios de legalidad del acto recurrido corresponde a quien los alega (ver, por ejemplo, la Resolución 210/2019 del OARC / KEAO), y no cabe entender cumplida dicha carga cuando CHEMTROL ni siquiera expone las concretas cláusulas que el OARC / KEAO debe contrastar.

3) Con independencia de lo anterior, se observa que, en contra de lo que afirma el recurso, el PPT sí incluye en varias ocasiones la mención "o

equivalente" para las prescripciones de los equipos motorizados (ver las páginas 80 a 83 del PPT).

e) Sobre la exigencia de colegiación profesional

La recurrente impugna la exigencia de los "certificados de colegiación" como medio de acreditación de los medios personales adscritos a la ejecución del contrato (artículo 76.2 LCSP) por falta de proporcionalidad y de vinculación con la prestación contractual. Esta alegación debe aceptarse por las siguientes razones:

1) Sin perjuicio de que la colegiación pueda constituir, en su caso, un requisito legal para el ejercicio de alguna de las profesiones mencionadas en la cláusula impugnada no puede exigirse como medio de acreditación de los medios personales que el licitador se compromete a adscribir al contrato. Como ya se ha señalado por este Órgano (ver su Resolución 131/2026), el compromiso de adscripción de medios se recoge en el artículo 76.2 LCSP, cuyo título es "Concreción de las condiciones de solvencia" y que se inserta en una la subsección "Solvencia". Esta ubicación sistemática es coherente con la consideración de que este compromiso no es sino una modalidad de los requisitos de solvencia. Consecuentemente, le son aplicables las reglas generales de esta última figura legal, incluidas en la citada subsección. En especial, son relevantes para el caso:

 (i) El artículo 74.2 LCSP, que establece, entre otras cosas, que los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos deben estar vinculados al objeto del contrato y ser proporcionales al mismo.

 (ii) El listado de medios de acreditación de la solvencia para los contratos de suministro establecido en el artículo 89.1 LCSP, el cual

tiene carácter exhaustivo y limitativo en los contratos que, como el analizado, tienen la condición de armonizados (ver el artículo 86.1 LCSP).

2) A partir de lo expuesto en el apartado 1) anterior, este Órgano entiende que el certificado de colegiación no acredita, por sí mismo, capacidad técnica alguna para la ejecución de la prestación contractual. Esto es, no constituye, por sí misma, una acreditación de los conocimientos, la experiencia o la dedicación exigidos a los profesionales adscritos. Es una condición relativa al ejercicio profesional cuando resulte legalmente obligatoria (artículo 3.2 de la Ley 2/1974). Asimismo, tampoco aparece dicho certificado entre los medios de acreditación de la solvencia previstos en el artículo 89.1 LCSP. Por otro lado, el requisito es especialmente desproporcionado si se tiene en cuenta que, incluso en el caso de que la colegiación fuera obligatoria, también se pide una titulación académica superior, la cual es a su vez requisito para acceder a dicha colegiación.

f) Conclusión

A la vista de lo expuesto en los apartados a) a e) anteriores, el recurso debe estimarse parcialmente en el sentido de:

- Anular los cuatro subcriterios (denominados en los pliegos "criterios de valoración de la muestra física") del criterio de adjudicación "Muestra física".

- Anular el inciso "Para la ejecución de los trabajos, se permitirá subcontratación hasta un máximo del 40% del importe del contrato", del epígrafe "Prestaciones no susceptibles de subcontratación" de la carátula del PCAP.

- Anular el inciso "…y los certificados de colegiación" en el epígrafe "Adscripción de medios personales y / o materiales asignados a la ejecución del contrato" (lote 1) de la carátula del PCAP.

- Anular los contenidos de los pliegos concordantes con los anulados en los epígrafes anteriores.

Dado que dos de las cláusulas anuladas se corresponden con criterios de adjudicación y de solvencia, debe cancelarse el procedimiento de adjudicación (ver, por todas, la Resolución 25/2023 del OARC / KEAO y la jurisprudencia de la UE que en ella se cita).

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

III.- RESUELVE

PRIMERO: Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por CHEMTROL DIVISIÓN TEATRO, S.A. contra los pliegos del contrato “Suministro del equipamiento escénico, maquinaria escénica, electricidad escénica, iluminación, sistemas audiovisuales y butacas del Teatro Principal Antzokia”, Lote 1, tramitado por el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, en los términos expresados en el apartado f) del Fundamento jurídico undécimo de la presente Resolución.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Según lo dispuesto en el artículo 57.3 LCSP, levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: De acuerdo con el artículo 57.4 LCSP, requerir al órgano de contratación para que dé cuenta al OARC / KEAO de las medidas adoptadas para el cumplimiento de la presente Resolución.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2026ko urriaren 01 a

Vitoria-Gasteiz, 01 de octubre de 2026